

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :**

**ARTÍCULO 1°.- Creación:** La presente ley tiene por objeto la creación de Consorcios de Gestión y Desarrollo Municipales; constituidos por varios municipios entre sí, que se encuentren ubicados dentro del ámbito departamental y regional de la provincia de Entre Ríos, los que tendrán personería propia y plena capacidad jurídica.

**ARTÍCULO 2°.- Objetivos:** Las Asociaciones de Municipios se regirán por sus propios actos constitutivos. Los que deberán prever el objetivo común, el plazo de duración, los órganos de gobierno y recursos, las prestaciones a cargo de cada una de las partes, las competencias derivadas, la jurisdicción a la que queda sometida y los mecanismos previstos para la disolución y desvinculación anticipada de algunos de sus integrantes.

**ARTÍCULO 3°.- Funciones:** Las funciones de los mismos serán sin perjuicio de los que establezcan sus propios estatutos, las siguientes:

- 1) Propiciar la radicación de pequeñas, medianas y microempresas;
- 2) Pequeñas y medianas unidades productivas e industriales en sus respectivas regiones.
- 3) Propender al logro de mayor competitividad y el crecimiento armónico que lleven al equilibrio de las distintas propuestas productivas e industriales regionales que se instalen.
- 4) Facilitar a los productores y demás actores del sistema, la información y capacitación necesarios para llevar a cabo con éxito los proyectos productivos, posibilitando el acceso a mercados internos y externos para la comercialización de sus productos.
- 5) Fomentar el desarrollo de distintas explotaciones productivas e industriales, respetando en forma prioritaria el medio ambiente.
- 6) Fomentar y arbitrar los medios, que permitan a los productores un fácil acceso a nuevas tecnologías y su uso idóneo para alcanzar los niveles de costos y excelencias que exigen los mercados nacionales e internacionales.
- 7) Propender a una fluida comunicación entre las áreas afines de los municipios integrantes, para intercambiar: experiencias, información, desarrollar programas comunes, entre otras cuestiones que sean inherentes a promover la excelencia productiva y comercialización.

8) Fomentar la asociación de productores e industriales bajo las formas jurídicas que se consideren convenientes para gestionar y promover la comercialización de productos, bienes y servicios.

9) Generar un compromiso solidario entre los integrantes del Consorcio, tendiente a producir un crecimiento armónico, que evite la concentración de riqueza y población en algunos distritos, en detrimento de otros, sin que esto implique el cercenamiento de las autonomías municipales, ni su derecho a implementar sus propias políticas de desarrollo.

10) Impulsar la constitución de un Foro de Concejales, en cada consorcio que permita unificar los criterios, para una legislación común, en aquellos aspectos que le sea posible de acuerdo a su región.

11) Promover y concretar compras de bienes de capital y de uso, para la modernización e innovación de sus respectivos municipios y programas destinados a obras de pavimentación, asfalto, cordón cuneta, cloacas, redes de agua potable, recolección de residuos, plantas de recolección, reciclaje y revalorización de residuos y toda otra obra que en conjunto, el consorcio estime necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

**ARTÍCULO 4°.- Disposiciones:** Para cumplir con sus objetivos podrán:

1) Tomar créditos de organismos: oficiales, privados, internacionales, nacionales o provinciales.

2) Asociarse con la actividad privada.

3) Otorgar créditos a personas físicas o de existencia ideal para emprendimientos, que tengan directa relación con el objeto del Consorcio, con fines de asistencia, promoción, y fomento. Los estatutos de cada Consorcio establecerán las pautas por las cuales el Consejo de Administración evaluará los requisitos, la factibilidad de los proyectos y la solvencia que deberán reunir los destinatarios de los créditos que otorguen.

4) Realizar compras en general.

**ARTÍCULO 5°.-** Los consorcios, integrados según el artículo 1° de la presente, que se asocien con personas físicas o entidades privadas o de la sociedad civil, podrán conformar o designar mandatarias a sociedades anónimas.

**ARTÍCULO 6°.-** En aquéllos casos que conformen sociedades anónimas, con personas físicas o entidades privadas o de la sociedad civil, las mismas deberán tener una participación mayoritaria de capital estatal.

**ARTÍCULO 7°.- Reglamentación:** Los Consorcios de Gestión y Desarrollo Municipales de la Provincia de Entre Ríos, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Dictar sus propios estatutos disponiéndose: que se constituyen a los fines de esta Ley, su funcionamiento, la participación que corresponda a cada Municipio integrante, el destino de sus bienes en caso de disolución y los derechos y obligaciones de aquellos integrantes del Consorcio que se alejen del mismo o que ingresen a un Consorcio ya constituido.
- 2) Constituir un Consejo de Administración, con funciones de órgano de gobierno y administración del Consorcio de Gestión y Desarrollo Municipales.
- 3) La función de representación del Consorcio, podrá atribuirse a uno o más miembros del Consejo de Administración con los alcances y modalidades que establezcan los respectivos estatutos.
- 4) Cada municipio expresará su decisión de integrar un Consorcio de Gestión y Desarrollo Municipales, o de apartarse de uno que ya integre mediante ordenanza.
- 5) Crear un órgano de fiscalización y control que esté integrado como mínimo, por tres (3) miembros representativos de los municipios que conformen el Consorcio, quienes verificarán la organización administrativa y el funcionamiento contable, el cual se realizará conforme lo establece la Ley de Contabilidad de la Provincia de Entre Ríos.
- 6) Su constitución será comunicada al Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 254 de la Constitución Provincial, así como a los Ministerios de Gobierno y Economía, a los fines de su conocimiento.

**ARTÍCULO 8°.- Presupuesto:** La Provincia de Entre Ríos, podrá disponer de una partida presupuestaria destinada a los Consorcios de Gestión y Desarrollo Municipales.

**ARTÍCULO 9°.-** Los fondos destinados a Programas de Desarrollo Productivo y Creación de Empleo, otorgados por la Provincia, la Nación u otros organismos nacionales e internacionales; podrán ser canalizados por los Consorcios de Gestión y Desarrollo Municipales, según las prioridades que establezca el órgano rector de los mismos y según lo dispongan sus respectivos estatutos.

**ARTÍCULO 10°.-** Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 11°.-** La presente Ley será de aplicación a partir de su sanción, promulgación y publicación.

**ARTICULO 12°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 12 de noviembre de 2015.**

**Ester GONZÁLEZ**  
**Vicepresidente 1° H.C. Senadores**  
**a/c de la Presidencia**

**Mauro G. URRIBARRI**  
**Secretario H. C. de Senadores**

**ES COPIA AUTENTICA**